

AUTO No.        No. 000040 DE 2013

**“POR EL CUAL SE INICIA EL TRÁMITE DE CONCESION DE AGUA SUBTERRANEAS A LA EMPRESA CALAMAR GRANJA AVÍCOLA S.A.S PARA LA GRANJA AVÍCOLA CARACOLÍ UBICADA EN MALAMBO - ATLÁNTICO”**

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, en uso de sus facultades legales contenidas en la ley 99 de 1993, y teniendo en cuenta el Decreto 2811 de 1974, Decreto 1541 de 1978, Ley 1437 de 2011, demás normas concordantes y

**CONSIDERANDO**

Que mediante escrito radicado bajo el N°011659 del 27 de Diciembre de 2012, la empresa Calamar Granja Avícola S.A.S. identificada con Nit No.900.343.567-0, solicitó a esta Corporación una concesión de aguas subterráneas, del pozo profundo de la Granja Avícola Caracolí.

Que teniendo en cuenta lo anterior, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, mediante el presente acto administrativo procederá a iniciar el trámite del permiso aludido, en consideración a que se encuentran aportados para su revisión los siguientes documentos:

- *Formato único nacional de solicitud de concesión de aguas subterráneas.*
- *Certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio.*
- *Planos*
- *Plan de trabajo ambiental.*
- *Plancha del instituto Geográfico Agustín Codazzi.*

Que en consecuencia de lo anterior la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, mediante el presente Acto Administrativo procederá a iniciar el trámite de la solicitud, teniendo en cuenta que esta cumple con lo estipulado en la Ley y con fundamento en las siguientes disposiciones de carácter legal.

Que la Constitución Política establece en su artículo 80, que *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.*

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes, *“...encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente...”.*

Que el artículo 107 de la Ley 99 de 1993 en el inciso tercero estatuye *“las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”*

Que el medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Que el Artículo 31 ibídem en su numeral 9° señala como funciones de las Corporaciones: *“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.”*

Que el art. 5 del Decreto 1541 de 1978, reglamentario del Decreto Ley precitado establece: Son aguas de uso público....

- a. *“Los ríos y todas las aguas que corran por cauces naturales de modo permanente o no;*
- b. *Las aguas que corran por cauces artificiales que hayan sido derivadas de un cauce natural;*
- c. *Los lagos, lagunas, ciénagas y pantanos;*
- d. *Las aguas que estén en la atmósfera;*
- e. *Las corrientes y depósitos de aguas subterráneas;*
- f. *Las aguas y lluvias;*

AUTO No.      No. 000040      DE 2013

**“POR EL CUAL SE INICIA EL TRÁMITE DE CONCESION DE AGUA SUBTERRANEAS A LA EMPRESA CALAMAR GRANJA AVÍCOLA S.A.S PARA LA GRANJA AVÍCOLA CARACOLÍ UBICADA EN MALAMBO - ATLÁNTICO”**

- g. *Las aguas privadas, que no sean usadas por tres (3) años consecutivos, a partir de la vigencia del Decreto-Ley 2811 de 1974, cuando así se declara mediante providencia del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, previo el trámite previsto en este Decreto, y*
- h. *Las demás aguas, en todos sus estados y forman, a que se refiere el artículo 77 del Decreto-Ley 2811 de 1974, siempre y cuando no nazcan y mueran dentro del mismo predio.*

Que el artículo 30 *Ibídem* señala: “toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere de concesión para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces”

Que el presente acto deberá publicarse en los términos establecidos en el artículo 70 de la ley 99 de 1993, cuyo tenor literal reza de la siguiente manera: “La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos del Artículo 73 de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup>, y tendrá como interesado a cualquiera persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria. Para efectos de la publicación a que se refiere el presente artículo toda entidad perteneciente al sistema nacional ambiental publicará un boletín con la periodicidad requerida que se enviará por correo a quien lo solicite”.

Que el Artículo 37 de la Ley 1437 de 2011, establece: “Deber de comunicar las actuaciones administrativas a terceros. Cuando en una actuación administrativa de contenido particular y concreto la autoridad advierta que terceras personas puedan resultar directamente afectadas por la decisión, les comunicará la existencia de la actuación, el objeto de la misma y el nombre del peticionario, si lo hubiere, para que puedan constituirse como parte y hacer valer sus derechos (...)”

Que el Art. 96 de la Ley 633 de 2000, facultó a las Corporaciones Autónomas Regionales para efectuar el cobro por los servicios de evaluación y seguimiento de los trámites de licencia ambiental y demás instrumentos de manejo y control de los Recursos Naturales Renovables y el Medio Ambiente, fijando que las tarifas incluirán: a) El valor total de los honorarios de los profesionales requeridos para la realización de la tarea propuesta; b) El valor total de los viáticos y gastos de viaje de los profesionales que se ocasionen para el estudio, la expedición, el seguimiento y/o el monitoreo de la licencia ambiental, permisos, concesiones o autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley y los reglamentos; c) El valor total de los análisis de laboratorio u otros estudios y diseños técnicos que sean requeridos tanto para la evaluación como para el seguimiento.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 96 de la Ley 633 de 2000, la Corporación, a través de la Resolución No. 00036 del 5 de febrero de 2008, modificada por la Resolución No. 000347 del 17 de junio de 2008, fijó las tarifas para el cobro de servicio de seguimientos y evaluaciones ambientales, teniendo en cuenta los sistemas y métodos de cálculo definidos en la ley.

Que dichas tarifas de cobro por seguimiento y evaluación ambiental se han modificado de acuerdo al incremento del IPC del año 2012, en razón del Artículo 22 de la Resolución No. 00036 del 5 de febrero de 2008, modificada por la Resolución No. 000347 del 17 de junio de 2008, por lo que el valor a cobrar por concepto de evaluación ambiental del permiso de emisiones atmosféricas será el contemplado en la Tabla No. 22 usuarios de menor impacto de la Resolución No. 000347 del 17 de junio de 2008, el cual con el incremento del IPC quedará así:

<sup>1</sup> Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

AUTO No.

Nº • 0 0 0 0 4 0

DE 2013

“POR EL CUAL SE INICIA EL TRÁMITE DE CONCESION DE AGUA SUBTERRANEAS A LA EMPRESA CALAMAR GRANJA AVÍCOLA S.A.S PARA LA GRANJA AVÍCOLA CARACOLÍ UBICADA EN MALAMBO - ATLÁNTICO”

Instrumentos de control	Servicios de Honorarios	Gastos de Viaje	Gastos de administración	Total
Concesiones de Agua	\$577.026	\$173.906	\$187.733	\$938.664

En mérito de lo anterior se,

#### DISPONE

**PRIMERO:** Admitir la solicitud e iniciar el trámite de Concesión de Aguas Subterráneas a la Empresa Calamar Granja Avícola S.A.S., Para la Granja Avícola Caracolí, ubicada en la carretera a Caracolí Km 4 – 350, en la jurisdicción de Malambo – Atlántico, con Nit 900.343.567-0, Representada Legalmente por el señor Edgar Orozco Victoria o quien haga sus veces al momento de la notificación,

**PARAGRAFO:** La Gerencia de Gestión Ambiental, designará un funcionario para que mediante visita de inspección técnica verifique y conceptúe sobre la viabilidad y procedencia de la solicitud.

**SEGUNDO:** La Empresa Calamar Granja Avícola S.A.S. con Nit 900.343.567-0, Representada Legalmente por el señor Edgar Orozco Victoria, o quien haga sus veces al momento de la notificación, debe cancelar a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico la suma de NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$938.664 M/L), por concepto del servicio de evaluación ambiental de la solicitud presentada, de acuerdo a la factura de cobro que se expida y se le envíe para el efecto.

**PARAGRAFO PRIMERO:** El usuario debe cancelar el valor señalado en el presente artículo dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la cuenta de cobro que para tal efecto se le enviará.

**PARAGRAFO SEGUNDO:** Para efectos de acreditar la cancelación de los costos señalados en el presente artículo, el usuario debe presentar copia del recibo de consignación o de la cuenta de cobro, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de pago, con destino la Gerencia de Gestión Ambiental.

**PARÁGRAFO TERCERO:** En el evento de incumplimiento del pago anotado en el presente artículo, la C.R.A. podrá ejercer el respectivo procedimiento de jurisdicción coactiva, conforme a lo establecido en art. 23 del decreto 1768/94.

**TERCERO:** Sin perjuicio de que se otorgue o no los permisos y/o autorizaciones a la Empresa Calamar Granja Avícola Caracolí, con Nit 900.343.567-0, deberá cancelar el costo por concepto de evaluación.

**CUARTO:** Practíquense todas las diligencias tendientes al cabal cumplimiento de las obligaciones y funciones de la C.R.A.

**QUINTO:** La Empresa Calamar Granja Avícola S.A.S., con Nit 900.343.567-0, debe publicar la parte dispositiva del presente proveído en un periódico de amplia circulación en los términos del artículo 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo, en concordancia con lo previsto en el artículo 70 de la ley 99 de 1993, y remitir copia de la publicación con destino a la Gerencia de Gestión Ambiental de esta Corporación.

**SEXTO:** Téngase como interesado cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO  
C.R.A.

4

AUTO No. **Nº 000040** DE 2013

**“POR EL CUAL SE INICIA EL TRÁMITE DE CONCESION DE AGUA SUBTERRANEAS A LA EMPRESA CALAMAR GRANJA AVÍCOLA S.A.S PARA LA GRANJA AVÍCOLA CARACOLÍ UBICADA EN MALAMBO - ATLÁNTICO”**

**SÉPTIMO:** Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

**OCTAVO:** Contra el presente auto procede el recurso de reposición, el que podrá interponerse ante la Gerencia de Gestión Ambiental, personalmente y por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación conforme a lo dispuesto en el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011,

Dado en Barranquilla a los **07 FEB. 2013**

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Alberto Escolar*  
**ALBERTO ESCOLAR VEGA**  
**DIRECTOR GENERAL**

Proyecto: Laura De Silvestri DiazGranados – Contratista – 172-2012.  
Supervisó: Karem Arcón Jiménez – Prof. Esp. 